



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00422-00

Asunto: Sanción mora por el pago tardío de las cesantías a un docente oficial – Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Cesantía parcial anualizado.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, las señoras **LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO** y **BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE** han promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Declarar la nulidad del **Oficio SAC 2017RE6399 del 12 de junio de 2017**, notificado el 27 de junio de 2017, por medio del cual las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
 BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas, cuyo reconocimiento fue reclamado por las demandantes a través de la petición radicada bajo el número 2017PQR12970 del 19 de mayo de 2017.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a:

2.1.2.1. Reconocer y pagar a las demandantes la mora en el pago y/o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta un día antes de la fecha en que se realizó efectivo el pago, consistente en un día de salario por cada día de mora.

2.1.2.2. Indexar los valores resultantes de la anterior condena, conforme a los parámetros señalados en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2.3. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibidem.

2.1.3. En caso de que se llegue a emitir sentencia en abstracto, se ordene dar cumplimiento a la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 193 del C.P.A y de lo C.A.

2.1.4. Condenar en costas a la demandada.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. Las demandantes en su calidad de docentes al servicio del departamento del Tolima, radicaron ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a que tenían derecho, así:

DEMANDANTE	FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS
LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO	10/04/2014
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE	14/02/2014

2.2.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuó el reconocimiento de las cesantías solicitadas en los actos administrativos a continuación señalados:

DEMANDANTE	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS
LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO	Resolución No. 4380 del 08 de agosto de 2014
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE	Resolución No. 4382 del 08 de agosto de 2014

2.2.3. De conformidad con los preceptos normativos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, la entidad debió haber proferido el acto administrativo respectivo a más tardar el día que a continuación se relaciona:

DEMANDANTE	FECHA EN QUE DEBIÓ HABERSE EMITIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS
LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO	04/07/2014
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE	04/07/2014

2.2.4. En consonancia con lo anterior, se tiene que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió haber pagado efectivamente

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

el derecho reclamado a más tardar el día referido más adelante, pero la cesantía se canceló el día que se señala a continuación:

DEMANDANTE	FECHAS DE PAGO Y FECHA EN QUE DEBIÓ PAGARSE CONFORME LO CONSAGRAN LAS LEY 1071 DE 2006 Y 244 DE 1995:
LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO	FECHA EN QUE DEBIÓ CANCELARSE: 16/09/2014 FECHA DE PAGO: 30/01/2015
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE	FECHA EN QUE DEBIÓ CANCELARSE: 16/07/2014 FECHA DE PAGO: 09/01/2015

2.2.5. El día 19 de mayo de 2017, bajo el número de radicación 2017PQR12970, la apoderada de las demandantes presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria; no obstante, la misma fue despachada desfavorablemente a través del oficio No. SAC2017RE6399 del 12 de junio de 2017.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículo 53.
- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación y para el cumplimiento de dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Seguidamente, indica que la sanción que se reclama por el pago tardío de las cesantías parciales y /o definitivas de los docentes está a cargo del mentado fondo, a pesar de que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que niega el pago de la sanción moratoria hubiese sido expedido por el Secretario de Educación del Departamento del Tolima, puesto que no hay duda que la administración representada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien debe de pagar los derechos prestacionales de los docentes afiliados al mismo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989.

Así mismo afirma que, al establecerse en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas o parciales, se buscó que: i) la administración expidiera la resolución en forma expedita y ii) que el pago se hiciera de manera oportuna para evitar corrupción o favorecimiento indebidos y perjuicios a los trabajadores, por lo que en caso de mora se debe seguir lo establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado, quien indicó: *“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la ley 244 de 1995, el tiempo a partir de cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en el cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir las resoluciones, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”*, por lo que concluye, que la sanción moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995,

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

previando que luego de presentada la solicitud, la entidad cuenta con 15 días hábiles máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 5 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017¹, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde se admitió por auto del 19 de enero de 2018²; surtida la notificación a las entidades demandadas, se advierte que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio, y que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se pronunció oportunamente³, así:

3.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (fls. 1 a 10 el archivo “004ContestacionDemandaMineducacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La apoderada judicial del Departamento del Tolima señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que lleven a su prosperidad, y solicita se denieguen las súplicas de la demanda en virtud a que el ente territorial no ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno a las accionantes, ya que al expedir el acto administrativo demandado, obra en ejercicio de una función delegada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Seguidamente, explica que el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 estableció como una obligación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las prestaciones sociales de sus docentes; sin embargo, aclara que el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, disposición que según indica se complementa con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el cual dispone que las prestaciones del personal docente se reconocerán por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador. Por ello, insiste en que la competencia, en relación con las pretensiones de las demandantes, no corresponde a la administración departamental.

De otra parte, resalta que el acto demandado no fue expedido por el departamento del Tolima sino por el representante del Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, no puede el ente territorial entrar a responder por ese hecho, pues en ese caso, el Secretario de Educación departamental actúa en delegación del Ministerio de Educación Nacional y no en representación del departamento del Tolima.

Consecuencia de lo anterior, precisa que resultaría improcedente emitir orden alguna en contra del departamento del Tolima, pues la Secretaría de Educación Departamental, al realizar un reconocimiento de cesantías de un docente, lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia, pues no goza de autonomía para el reconocimiento de derechos y prestaciones.

Agrega, que en caso de llegar a encontrarse configurada la alegada mora y por ende, la condena al reconocimiento y pago de la misma, las órdenes a que haya lugar deben emitirse en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la Administración Departamental no está legitimada para responder económicamente con ocasión de actos administrativos que fueron expedidos en representación de la Nación – Ministerio de Educación y sobre los cuales no goza de autonomía, razón suficiente para estimar que no se debe afectar el patrimonio del departamento del Tolima para el pago de una eventual condena.

¹ Folio 2 del archivo “001CuademnoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 35 a 38 del archivo “001CuademnoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³Folio 99 del archivo “001CuademnoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Para sustentar sus razones de defensa, la Entidad propuso las siguientes excepciones:

Improcedencia Pago Sanción Moratoria al Personal Docente:

Argumenta que el personal docente goza de un régimen especial, dentro del cual no se establece que, por el pago tardío de las cesantías, el nominador o empleador deba pagar una sanción y menos aún que la misma sea equivalente a un día de salario por cada día de retardo, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo del Tolima en diferentes pronunciamientos.

Improcedencia Pago Sanción Moratoria con Recursos del Departamento del Tolima:

Precisa que en el evento de encontrar viable y procedente el pago de la sanción moratoria, la misma debe ser pagada con cargo a recursos de la Nación, pues frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes nacionalizados, como es el caso de las demandantes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7° determina que las mismas estarán a cargo de la Nación y serán pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Reitera que el acto administrativo demandado fue suscrito por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por lo que el ente territorial actuó en ejercicio de la función delegada para trámites que le hizo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cobro de lo no Debido frente al Departamento del Tolima:

Señala que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante configura un verdadero cobro de lo no debido respecto del Departamento del Tolima, teniendo en cuenta que no existe causa jurídica alguna para que el ente departamental esté en la obligación de asumirlo, pues es una carga que corresponde a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria:

Aduce que no es posible que se acceda a esta pretensión, toda vez que en la sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional dejó claro que no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción por mora, adicionalmente salga beneficiado con la indexación de esa suma.

Reconocimiento oficioso de excepciones:

Solicita que se declare probada cualquier excepción que resulte probada en el desarrollo del proceso, conforme lo establecido en el artículo 187 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, a través de providencia del 22 de febrero de 2019⁴, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.

3.2. AUDIENCIA INICIAL (fls. 139 a 144 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

Se llevó a cabo el 10 de julio de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se anunció que, aunque la parte demandada- Nación- Ministerio

⁴Folio 125 del archivo “001CuademnoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, y como departamento del Tolima no formuló excepciones previas o mixtas, del contenido de las planteadas en su escrito de contestación, se apreciaba que hacían alusión a la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, de manera que se anunció que se decidirían al momento de dictar sentencia; seguidamente, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se fijó el litigio, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes y algunas de oficio, y se acordó que por ser sólo documentales, se incorporarían a la actuación mediante auto separado sin necesidad de realización de audiencia, una vez fueran allegadas al plenario.

De las pruebas recaudadas se corrió traslado a las partes mediante auto del 06 de noviembre de 2020⁵ y como quiera que el ente territorial no había aportado el documento con el que las accionante solicitaron el reconocimiento y pago de las cesantías parciales reconocidas con las Resoluciones No. 4380 y 4382 del 08 de agosto de 2014, se le requirió nuevamente; sin embargo, como el departamento finalmente no lo hizo, el Despacho con auto del 14 de enero de 2022⁶ procedió a incorporar las pruebas aportadas por la apoderada de las accionantes, consistente en certificaciones en las que se indican las fechas en que las cesantías parciales de las actoras fueron puestas a su disposición y se abstuvo de requerir a la administración departamental por cuanto había transcurrido tiempo suficiente y no se había demostrado interés de las partes en lograr el recaudo de esa probanza; igualmente, se declaró precluida la etapa probatoria y se consideró que en firme esa providencia correría el término para alegar de conclusión por escrito.

Finalmente, se tiene que el traslado para alegar de conclusión fue atendido por las partes⁷, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “023EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La apoderada de la parte demandante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentaron la presentación de este medio de control, por considerar que a las actoras les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria junto con la indexación, tal como lo han contemplado el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Tolima, en sus múltiples pronunciamientos, especialmente, en el emitido el día 28 de noviembre de 2019, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.3.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Archivo “026EscritoAlegacionesMineducacion” que reposa en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

El apoderado Cristian Andrés Pineda Pamplona aportó memorial con el cual sustenta sus alegatos de conclusión; sin embargo, ese documento tan solo viene acompañado de la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, con la que el Ministerio de Educación Nacional, representado por el doctor Luís Gustavo Fierro Maya le confiere poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para ejercer la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no aportó poder que le fuere conferido para actuar en el presente asunto, por lo que no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de alegaciones presentado por el abogado Pineda Pamplona

⁵Archivo “005AutoCorreTrasladoPrueba.AceptaRenuncia” de la carpeta “001CuadernnoPrincipal” del expediente digital.

⁶Archivo “006AutoCorreTrasladoAlegar” de la carpeta “001CuadernnoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Archivo “030VencimientoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernnoPrincipal” del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

**3.3.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Archivo
"19EscritoAlegacionesDepartamentoTolima" que reposa en la carpeta
"001CuadernoPrincipal" del expediente digital):**

La apoderada del departamento del Tolima se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho por cuanto el ente territorial no es el encargado de reconocer y pagar la prestación de las accionantes, ya que este es un emolumento a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y aduce que las pretensiones son edificadas sobre hechos que no son ciertos y que son manipulados para señalar una responsabilidad de la administración departamental sin fundamento legal alguno.

Seguidamente, explicó la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para luego precisar que es el encargado de pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a este y por tanto, es quien debe cancelar el valor de la sanción reclamada por la parte accionante ya que es quien efectúa el pago de todas las prestaciones que le corresponde al personal docente y sería esta la encargada de responder por la mora que se reclama en este proceso.

Posteriormente, sostuvo que el departamento del Tolima no está legitimada para ser demandada ya que no participó en la expedición del acto acusado ni esta llamada a responder por condenas que eventualmente se le impongan a otras personas jurídicas con ocasión de los años que produzcan sus actos.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es aplicable a las demandantes LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE, en sus calidades de docentes oficiales, la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, establece sanciones y fija términos para su cancelación, especialmente, por el pago tardío del ajuste de las cesantías definitivas; y como resultado de ello, establecer si es o no ilegal el acto administrativo que le negó su solicitud al respecto.

4.2. CUESTIÓN PREVIA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Atendiendo a que el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación, anuncia dentro de sus argumentos de defensa, no ser la entidad competente de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y de las sanciones generadas por el pago tardío de las mismas, lo que para el Despacho se traduce en una falta de legitimación por pasiva material, que constituye un presupuesto para proferir sentencia, se procederá a analizar este aspecto, así:

Encuentra esta Administradora de justicia que, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería, cuyos recursos serán manejados por una entidad

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

fiduciaria estatal o de economía mixta⁸.

Así mismo que, de acuerdo con el artículo 4° de dicha Ley, el Fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados para la fecha de promulgación de la norma y los que se vinculen con posterioridad a ella, y conforme al artículo 5° ibidem, tendrá como objetivo, entre otros, *“1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”*

Adicionalmente, el artículo 9° del cuerpo normativo en comento preceptúa que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **“función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”**

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, se dispuso en su artículo 56, que las prestaciones sociales que **“pagará”** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **“el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente”**.

A su vez se tiene que, tanto el artículo mencionado en precedencia, como las disposiciones de la Ley 91 de 1989 relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al personal docente, fueron reglamentados a través del Decreto 2831 de 2005, en cuyo artículo 3° se precisa, que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que **“pagará”** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y, que de acuerdo a dicho trámite, una vez se apruebe el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, el mismo deberá ser suscrito por el secretario de educación correspondiente y luego remitido a la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, para efectos del pago.

Igualmente, el parágrafo 2° de dicho artículo advierte que, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, penal y fiscal a que pueda haber lugar, **“las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”**

Así entonces, una vez analizada la normatividad expuesta en precedencia, esta Operadora Judicial encuentra que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está a cargo de dicho Fondo, y que, por lo tanto, la intervención de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el docente, tiene como único fin la expedición del acto administrativo de reconocimiento, lo que quiere decir que se trata de una simple delegación de funciones que la ley realiza en cabeza de cada ente territorial, tal como expresamente lo indica el artículo 9° de la Ley 91 de 1989.

Adicionalmente, se tiene que aun cuando la entidad territorial respectiva es la encargada de elaborar el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo, sin duda no es su voluntad la que se encuentra plasmada en dichos actos, pues el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 claramente establece que las resoluciones expedidas por las Secretarías de Educación, que reconozcan prestaciones docentes, sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo **“carecerán de efectos legales”**; en consecuencia, la normatividad transcrita permite concluir, que la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales

⁸ Art. 3 Ley 91 de 1989.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que la Entidad Territorial actúa únicamente como delegataria de la función de expedir el correspondiente acto administrativo, por ministerio de la ley, pero no es la responsable del reconocimiento de prestación alguna.

Es de resaltar igualmente, que la anterior posición ha sido acogida de tiempo atrás por el H. Consejo de Estado, pues mediante sentencia del 18 de agosto de 2011, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve⁹, la Corporación señaló expresamente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación del personal docente y reiterada en la sentencia del 17 de noviembre de 2016¹⁰, en donde el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo manifestó, que el pluricitado Fondo es el responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados.

De cara a tal estado de las cosas se concluye entonces que, las cesantías parciales y/o definitivas de las demandantes fueron reconocidas y pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y, por lo tanto, la sanción moratoria por el pago tardío de dicha prestación perseguida por las señoras LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE también deberá ser asumida por dicha entidad en caso de que sus pretensiones lleguen a prosperar, por cuanto si bien esta penalidad no es accesoria a la prestación principal, sí se origina por el pago tardío de ésta, que como ya se vio, se encuentra a cargo exclusivamente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo el cual se declararán probadas las excepciones mixtas denominadas “*Improcedencia pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima*” y “*Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima*”, propuestas por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 123.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
- Ley 2277 de 1979
- Ley 91 de 1989
- Ley 60 de 1993
- Ley 115 de 1994
- Ley 255 de 1995
- Ley 962 de 2005
- Ley 1071 de 2006
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1769 de 2015
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 2831 de 2005
- Corte Constitucional, Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-041 del 06 de febrero de 2020. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.
- Consejo de Estado- Sentencia de Unificación por importancia Jurídica- CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2. Sentencia del 18 de julio de 2018. Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 NI. 4961-2015. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia 16 de mayo de 2019. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00576-01 (4738-14). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁹ Radicación No. 68001-23-15-000-2004-02094-01(1887-08)

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. Radicación No. 66001-23-33-000-2013-00190-01(1520-14) C.P. William Hernández Gómez.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez.

4.3.1. DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS

Como el asunto en estudio debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente.

Así entonces, tenemos que la Ley 244 de 1995, “*por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”, contempla en sus artículos 1º y 2º que, el término con que cuentan las entidades para atender la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas de los peticionarios, será de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, y que, en firme el acto administrativo, la entidad pagadora tiene un plazo máximo de 45 días hábiles para efectuar el respectivo pago.

Así mismo, en el párrafo del artículo 2º se señala que, si la entidad incurre en mora por el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, estará obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago.

Posteriormente, a través de la Ley 1071 de 2006, se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, y se estableció el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de algunos servidores públicos y la consecuencia por no realizarse dentro de los términos allí señalados, es decir, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

De lo anterior, se tiene que, en caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad estará obligada al pago de una sanción por el pago tardío de la prestación, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3.2. DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL AL GREMIO DE LOS DOCENTES

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Para el efecto, resulta oportuno resaltar que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del H. M. Iván Humberto Escrucería Mayolo señaló que, aun cuando los educadores oficiales no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, pues existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes, por lo que estos últimos no podrían ser ubicados en ninguna otra categoría y, por lo tanto, deben ser considerados empleados públicos.

Igualmente destacó que, aun cuando la creación de regímenes especiales para ciertos sectores tiende a otorgar mayores beneficios que los establecidos en el régimen general, la Ley 91 de 1989 no pareciera ser más garantista en lo que concierne al pago de la sanción moratoria, lo que en sentir de la Sala evidencia que a los docentes les es aplicable el régimen general en este aspecto, por ser la condición más beneficiosa para ellos.

Así mismo señaló que, el auxilio de cesantías cumple una importante función social por cuanto satisface necesidades vitales del empleado y su núcleo familiar, de tal suerte que su falta de pago o la tardanza en el mismo desestabiliza al trabajador.

Por lo expuesto, la Sala concluyó que, a la luz de los postulados constitucionales, de la jurisprudencia de esa Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Por su parte, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, el 18 de julio de 2018¹¹ profirió sentencia de unificación por importancia jurídica sobre el tema que nos ocupa, en la cual realizó un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente y las labores asignadas a este personal para concluir que, los educadores integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, por cuanto en ellos concurren todos los requisitos que encierra dicho concepto, en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio.

En consecuencia, precisó que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

Establecido lo anterior, la Corporación procedió a determinar a partir de qué momento se hacía exigible el reconocimiento de la aludida sanción, señalando que, aun cuando el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 previó la misma únicamente respecto del incumplimiento en el pago de la prestación, más no frente a su reconocimiento, lo cierto es que la finalidad del legislador al establecer esa penalidad, es fijar un límite al defectuoso funcionamiento de la administración pública que simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase a correr y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

Por ello, el Consejo de Estado indicó que, el hecho de no expedir el acto administrativo de reconocimiento dentro del término da lugar al pago de la sanción moratoria, pues lo contrario sería

¹¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

asumir que la simple inacción de la Administración impediría la causación de dicha penalidad en detrimento de la filosofía de las cesantías y de los derechos del trabajador.

Así las cosas, la Corporación señaló que, en el evento en que la Administración no resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán quince (15) días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 Ley 1071/06), cinco (05) días hábiles del término de ejecutoria de la decisión si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Art. 51 Dec. 01/84) o diez (10) días hábiles si se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 76 y 87 Ley 1437/11) y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los setenta (70) días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

A su vez, la Sala destacó que, en el evento en que la Administración expida oportunamente el acto que reconoce las cesantías, debe notificarlo personalmente al interesado en los términos del artículo 67 del C.P.A. y de lo C.A., para lo cual, el ente gubernativo debe verificar en el contenido de la solicitud, si el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso se surtirá a través de éste, o de lo contrario, deberá realizarse conforme a la norma procesal.

En el primer evento, esto es, el de la notificación por medios electrónicos, la misma debe hacerse a más tardar doce (12) días después de expedido el acto y el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del mismo (Art. 56 Ley 1437/11).

En el segundo evento, la Entidad debe remitir citación al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía, con el propósito de notificarlo personalmente, conforme al artículo 68 del C.P.A. y de lo C.A., y si este no concurre dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de la notificación, corresponderá hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 69 ibidem, en cuyo caso el acto se entiende notificado al día siguiente de su recibo. En este último caso, el término de ejecutoria se computará pasado el día siguiente al de la entrega del aviso o de la notificación personal, si el interesado concurrió a ella.

En el mismo sentido, la sala aclaró que, en caso de que la Administración reconozca las cesantías oportunamente pero no efectúe la notificación de dicho acto, el inicio del término de ejecutoria, a efectos de que se genere la sanción moratoria, sólo podrá contabilizarse después de doce (12) días de expedido el acto, esto es, considerando la ficción de que la entidad tuvo cinco (5) días para citar al peticionario, cinco (5) días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, un (1) día para entregarle el aviso y un (1) día más en el que se perfecciona la notificación por este medio.

Agregó que, en caso de que el peticionario renuncie expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los cuarenta y cinco (45) días con que cuenta la entidad para pagar, correrán a partir del día siguiente a aquel en el que se presente dicha renuncia.

Ahora bien, en el evento en que el peticionario esté inconforme con la decisión de reconocimiento de sus cesantías e interponga oportunamente el recurso procedente contra dicho acto, el plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, es decir, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos y, por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará un (1) día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

En caso de que el recurso no sea resuelto, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente cuenta con un término de quince (15) días hábiles para ello, como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen de que transcurridos dos (2) meses se entienda configurado un acto ficto.

Así entonces, pasados quince (15) días hábiles sin que se notifique el acto que resuelva el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar las cesantías.

Explicado lo anterior y continuando con el análisis del asunto, la Corporación señaló que, si bien los docentes oficiales cuentan con un procedimiento especial para el trámite de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (Art. 56 Ley 962/05 y Arts. 2, 3, 4 y 5 Dec. 2831/05), lo cierto es que las normas expedidas por el Congreso en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política, ocupan una posición prevalente en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se aplican de manera preferente frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico. Por consiguiente, la Sala manifestó que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República y el Decreto 2831 de 2005 fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dicha Ley prevalece sobre el Decreto Reglamentario y, por ende, tal disposición deberá aplicarse en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes y a la consecuente sanción moratoria por la tardanza en el pago de la prestación, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De otro lado, el Consejo de Estado recordó que, si bien el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 estableció un término especial para el pago de las cesantías de los docentes y la causación de la sanción moratoria por su incumplimiento, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho precepto a través de la sentencia C-489 de 2016, en la que señaló que la norma desconoció el principio de unidad de materia y creó un régimen más oneroso y regresivo para el pago de las cesantías y los intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción moratoria, la Sala indicó que cuando se trate del reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, será la asignación diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.

A diferencia del anterior, si se trata de la tardanza en el pago de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Adicionalmente, la Corporación aclaró que no hay lugar a ordenar la indexación de la sanción moratoria a reconocer, por cuanto dicha sanción está encaminada a penalizar la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados y, en términos monetarios, esta constituye una suma de dinero mayor que la de la actualización a valor presente.

Por último, el Consejo de Estado advirtió que las reglas contenidas en esa sentencia de unificación debían aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Finalmente, se ha de destacar que, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019¹² nuestro órgano de cierre precisó que en estos casos sí había lugar al reconocimiento y pago de la indexación, pero no durante el tiempo de causación dada su naturaleza indemnizatoria, sino desde la fecha en que cesaba la mora hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, ya que a partir de ese momento solamente se generan intereses, conforme a lo preceptuado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

4.4. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.4.1. LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO

4.4.1.1. Conforme se aprecia en el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios Consecutivo No. 0 del 06 de octubre de 2016¹³ suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, la señora Luz Damaris Viatela Galindo pertenece al régimen anualizado de cesantías y se desempeña como docente en la Institución Educativa Loma de Guaguarco del municipio de Natagaima (Tolima), por lo que en el año 2014 percibió una asignación básica de \$1.411.890 pesos y en el año 2015 devengó una asignación de \$1.492.462 pesos.

4.4.1.2. De acuerdo al contenido de la Resolución No. 4380 del 08 de agosto de 2014, visible a folios 10 a 12 del archivo "001CuadernoPrincipal" que reposa en la carpeta del mismo nombre del expediente digital, se corrobora que el día 10 de abril de 2014, la señora Luz Damaris Viatela Galindo solicitó el reconocimiento de cesantía parcial para compra de vivienda, a la cual se le asignó el radicado "2014-CES-011504", que le fue reconocida mediante la resolución en comento.

4.4.1.3. Del contenido de la certificación No. 1010403 expedida el día 11 de julio de 2019, se advierte que el pago de las cesantías de la docente Luz Damaris Viatela Galindo, quedó a su disposición a partir del 12 de septiembre de 2014, el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 08 de enero de 2015, por valor de \$8.601.401 pesos M/Cte. (fl. 2 del archivo "002CuadernoPruebasOficio" que reposa en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

4.4.2. BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE

4.4.2.1. Conforme se aprecia en los Formatos Únicos para la Expedición de Certificado de Salarios Consecutivo No. 0 del 06 de octubre de 2016¹⁴ y 05 de octubre de 2018¹⁵ suscritos por el Director Administrativo y el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, la señora Blanca Lilia Trilleras Montealegre pertenece al régimen anualizado de cesantías y se desempeña como docente en la Institución Educativa el Floral del municipio de Natagaima (Tolima), por lo que en el año 2014 percibió una asignación básica de \$1.534.628 pesos y en el año 2015 devengó una asignación de \$1.62.203 pesos.

4.4.2.2. De acuerdo al contenido de la Resolución No. 4382 del 08 de agosto de 2014, visible a folios 17 a 19 del archivo "001CuadernoPrincipal" que reposa en la carpeta del mismo nombre del expediente digital, se corrobora que el día 14 de febrero de 2014, la señora Blanca Lilia Trilleras Montealegre solicitó el reconocimiento de cesantía parcial para reparación de vivienda, a la cual se le asignó el radicado "2014-CES-003705", que le fue reconocida mediante la resolución en comento.

4.4.2.3. Del contenido de la certificación No. 1010403 expedida el día 11 de julio de 2019, se advierte que el pago de las cesantías de la docente Blanca Lilia Trilleras Montealegre quedó a su disposición a partir del 08 de septiembre de 2014, el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 17 de diciembre de 2014, valor de \$8.762.137 pesos M/Cte. (fl. 2 del archivo "002CuadernoPruebasOficio" que reposa en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

¹³ Folios 13 a 15 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

¹⁴ Folios 121 a 23 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁵ Folios 10 a 105 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
 BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

4.4.3. El día 19 de mayo de 2022, bajo el radicado No. 2017PQR12970, las señoras Luz Damaris Viatela Galindo y Blanca Lilia Trilleras Montealegre, actuando por intermedio de apoderado judicial, radicaron ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima, solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, la cual fue resuelta de manera negativa a través del Oficio No. SAC2017RE6399 DEL 12 de junio de 2017 (fls. 6 a 10 del archivo "001CuadernoPrincipal" que reposa en la carpeta con el mismo nombre del expediente digital).

4.5. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO:

Reseñados los hechos que se encuentran probados en el plenario, se procederá a efectuar el estudio de cada caso, para determinar si se incurrió en la mora deprecada en el libelo demandatorio, así:

ITEMS A ESTUDIAR /NOMBRE DEL DEMANDANTE Y TIPO DE CESANTÍAS RECONOCIDAS	1. LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO-cesantía parcial con destino a compra de vivienda	2. BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE -cesantía parcial con destino a reparación de vivienda
Solicitud de reconocimiento de cesantías	10/04/2014	14/02/2014
Fecha de la resolución de reconocimiento de cesantías	Resolución No. 4380 del 08 de agosto de 2014	Resolución No. 4382 del 08 de agosto de 2014
Fecha en la cual se puso a disposición de las demandantes, las cesantías en la entidad bancaria	12/09/2014	08/09/2014
Valor del salario al momento de la mora	La docente devengó en el año 2014 \$1.411.890/30= \$47.063 diarios	La docente devengó en el año 2014 \$1534.628/30= \$51.154,26 diarios
Contabilización del tiempo de mora		
Término para la expedición del acto administrativo (15 días)	06/05/2014	07/03/2014
Término para notificar el acto administrativo (10 días)	20/05/2014	21/03/2014
Término para consignar las cesantías (45 días)	25/07/2014	29/05/2014
Días de mora:	Desde el 26 de julio de 2014 al 11 de septiembre de 2014, en total 48 días de mora	Desde el 30 de mayo de 2014 al 07 de septiembre de 2021, en total 101 días de mora
Valor de la mora	48 días x \$47.063= \$2.259.024 pesos	101 días x \$51.154,6= \$5.166.580 pesos
Valor a reconocer	Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil veinticuatro pesos (\$2.259.024)	Cinco millones cientos sesenta y seis mil quinientos ochenta pesos (\$5.166.580)

DE LA PRESCRIPCIÓN: Ahora bien, como en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, nada se dijo al respecto sobre la **prescripción**, nuestro máximo órgano de cierre precisó en la sentencia del 6 de diciembre de 2018¹⁶ que, cuando se entra a resolver una controversia originada en la consignación tardía de las cesantías de un empleado público del nivel territorial beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, la sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal **y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:**

16 SENTENCIA PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. RADICACIÓN 7300123330002014006500. R.1.0762-2016

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
 BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

No obstante, en la sentencia de Unificación CE-SUI-SII-022-2020 del 06 de agosto de 2020, el Consejo de Estado señaló que la contabilización del término de prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas previstas en la Ley 50 de 1990, era desde su causación y exigibilidad, es decir, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa debía presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de considerarse la prescripción extintiva; así mismo, que en el evento en que se acumularan anualidades sucesivas de mora en la consignación de las cesantías, el término de contabilización de la sanción moratoria debía ser de manera independiente por cada año, por lo que el empleado dispondría de tres (03) años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

Atendiendo la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, recuerda el Despacho que la contabilización de la prescripción se contabiliza a partir de la fecha de inicio de la mora, por lo que se procederá a efectuar el estudio de cada demandante así:

DEMANDANTE	NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA	FECHA DE INICIO DE LA MORA	FECHAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN- PRESENTACIÓN RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN
LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO	65.787.927	26/07/2014	Fecha de interrupción de la prescripción: 10 de mayo de 2017	NO
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE	65.788.777	30/05/2014	Fecha de presentación de la demanda 15 de diciembre de 2017	NO

Ahora bien, como las demandantes interrumpieron el término de prescripción de la sanción oportunamente, el mismo inició nuevamente por un término igual, y como se advierte que presentaron la demanda en la Oficina Judicial el día 15 de diciembre de 2017¹⁷, se observa que la misma fue presentada en término, pues evidentemente desde la fecha de la interrupción de la prescripción (10 de mayo de 2017) y la de presentación de la demanda sólo transcurrieron unos pocos meses sin que llegara a configurarse el fenómeno jurídico en comento.

DE LA INDEXACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE INTERSES MORATORIOS: En lo que respecta al reconocimiento de la indexación, resulta oportuno precisar que en la sentencia de unificación del año 2018, se advierte que la negativa al reconocimiento de la indexación se basa en la causación coetánea de la sanción y de la actualización en comento y, es por ello que en sentencia posterior proferida el 26 de agosto de 2019¹⁸, esa misma Corporación aclaró que la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante los días de su causación era improcedente pero que el valor total generado por mora sí podría ser ajustado en su valor desde la fecha en que cesó su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, y que las sumas reconocidas generarían intereses, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Folio 1 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

¹⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
 BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

En consecuencia, en el sub examine, habrá de reseñarse que a las demandantes se les reconocerán la indexación sobre la mora generada y los intereses de que tratan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

DEMANDANTE	NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA	VALOR A RECONOCER POR MORA	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DEBE INDEXAR EL VALOR RECONOCIDO POR MORA	FECHA A PARTIR DEL CUAL SE RECONOCEN LOS INTERESES CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 195 DE LA LEY 1437 DE 2011
LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO	65.787.927	Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil veinticuatro pesos (\$2.259.024)	Desde el 12 de septiembre de 2014 hasta la ejecutoria de la sentencia	Se generarán intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE	65.788.777	Cinco millones ciento sesenta y seis mil quinientos ochenta pesos (\$5.166.580)	Desde el 08 de septiembre de 2014 hasta la ejecutoria de la sentencia	

CONCLUSIÓN: Se declarará la nulidad parcial del Oficio No. SAC2017RE6399 del 12 de junio de 2017 y el consecuente restablecimiento del derecho a favor de las docentes Luz Damaris Viatela Galindo y Blanca Lilia Trilleras Montealegre, por cuanto les es viable el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha resultado como parte vencida, resultando ajustado a derecho aplicar este criterio y en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya pretensión mayor fue la estimada por la parte actora, en la suma de once millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos noventa pesos (\$11.867.790), se fijan como Agencias en Derecho a favor de todos los demandantes, el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mencionada mayor pretensión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “*Improcedencia pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima*” y “*Cobro de lo no debido*”, propuestas por del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
 BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAC2017RE6399 del 12 de junio de 2017, mediante el cual se negó a las señoras **LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO** y **BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a favor de los demandantes, lo siguiente: i) un día de salario por cada día de retardo por concepto de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, generada por los días que se reseñan más adelante, la cual será liquidada con base en la asignación básica devengada por las demandantes, en las anualidades que se mencionan, arrojando la suma que se liquida en la siguiente tabla:

DEMANDANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TIEMPO DE LA MORA	VALOR DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR A RECONOCER POR MORA
LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO	65.787.927	Desde el 26 de julio de 2014 al 11 de septiembre de 2014, en total 48 días de mora	La docente devengó en el año 2014 \$1.411.890/30= \$47.063 diarios	Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil veinticuatro pesos (\$2.259.024)
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE	65.788.777	Desde el 30 de mayo de 2014 al 07 de septiembre de 2021, en total 101 días de mora	La docente devengó en el año 2014 \$1534.628/30= \$51.154,26 diarios	Cinco millones cientos sesenta y seis mil quinientos ochenta pesos (\$5.166.580)

y, ii) la indexación y los intereses sobre la suma reconocida, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

DEMANDANTE	NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA	VALOR A RECONOCER POR MORA	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DEBE INDEXAR EL VALOR RECONOCIDO POR MORA	FECHA A PARTIR DEL CUAL SE RECONOCEN LOS INTERESES CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 195 DE LA LEY 1437 DE 2011
LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO	65.787.927	Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil veinticuatro pesos (\$2.259.024)	Desde el 12 de septiembre de 2014 hasta la ejecutoria de la sentencia	Se generarán intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE	65.788.777	Cinco millones ciento sesenta y seis mil quinientos ochenta pesos (\$5.166.580)	Desde el 08 de septiembre de 2014 hasta la ejecutoria de la sentencia	

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la Entidad demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la pretensión mayor de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y a favor de las demandantes.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00422-00
Demandantes: LUZ DAMARIS VIATELA GALINDO y
BLANCA LILIA TRILLERAS MONTEALEGRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

SEXO: Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la parte actora por gastos de proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9903b4a94058df91d290cef3c71fe82c6c872b5f8ccbe6d8026aef8bab5a54**

Documento generado en 16/09/2022 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>